



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/389/2015.

ACTOR: BERNARDINO RAMOS
MONTAÑO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TEMOAC,
MORELOS DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de agosto de dos mil quince.



TRIBUNAL
GENERAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JDC/389/2015, promovido por Bernardino Ramos Montaña, en contra del Consejo Municipal Electoral de Temoac, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de impugnar el cómputo de la elección, declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría de la fórmula triunfadora del Partido Revolucionario Institucional, así como el recuento total de la votación de la elección de fecha siete de junio del presente año; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

a) **Jornada Electoral.** Con fecha siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir Diputados al Congreso, por ambos principios y **miembros de los treinta y tres Ayuntamientos de la Entidad.**

b) **Acuerdo IMPEPAC/CME/TEM/015/2015.** El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Temoac, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante sesión ordinaria permanente celebrada en esa misma fecha, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME/TEM/015/2015, por el que se realiza el cómputo de los resultados, la declaración de validez y calificación de la elección de Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, que tuvo verificativo el siete de junio del año en curso, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

II.- **Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Con fecha veintiuno de agosto de la presente anualidad, el ciudadano Bernardino Ramos Montaña, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este órgano de impartición de justicia electoral.

III. **Acuerdo de recepción, trámite y vista al Pleno.** El veintiuno de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente acordó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

integrar el expediente; ordenando dar cuenta al pleno para que en uso de sus facultades resuelva lo que en derecho proceda, respecto de la cuestión planteada, así también, en el mencionado proveído se ordenó agregar a los autos copia certificada de la publicación realizada el día dieciocho de junio de dos mil quince en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", misma que se encuentra publicada en el portal de internet de dicho medio de información oficial del Gobierno del Estado de Morelos.



IA GENERAL
ELECTORAL
DE MORELOS

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

2. Improcedencia. De conformidad con lo previsto en la fracción IV, del numeral 360, en relación con los numerales 328 y 339, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Tribunal considera que la demanda del medio de impugnación en que se actúa debe desecharse, toda vez que se presentó fuera del plazo previsto en la ley.



En efecto, los juicios y recursos previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se deben promover, por regla, dentro del plazo cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Al respecto, los artículos 328 y 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refieren lo siguiente:

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales
para el Estado de Morelos**

Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El énfasis es propio.

De los preceptos legales transcritos se desprende:

- Que la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá interponerse dentro del término de cuatro días;
- Que el término de cuatro días se contará a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne;
- Que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el código comicial local.

En este sentido, de conformidad con las normas citadas, la presentación dentro de los plazos establecidos por el código de la materia, constituyen un presupuesto para la procedencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de los medios de impugnación, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Asimismo, en correlación con lo anterior, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de igual forma prevé el plazo de cuatro días para la presentación de los medios de impugnación, salvo los casos previstos en la legislación adjetiva electoral federal.

En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda, así como de las documentales que obran en autos, se advierte que el juicio ciudadano presentado por el actor es extemporáneo.

Lo anterior es así, por las consideraciones que a continuación se exponen:

a) El actor aduce que impugna el cómputo de la elección, declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos, que en el caso que nos ocupa fue el Partido Revolucionario Institucional, así como el recuento total de la votación de la elección de fecha siete de junio del presente año, acto que fue emitido por el Consejo Municipal Electoral de Temoac, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

0000103



b) Manifiesta que el acto mencionado le causa agravio, en virtud de que la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Temoac, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sea esposa del Tesorero de la planilla que dicha autoridad administrativa electoral declaró ganadora, esto es, el Partido Revolucionario Institucional, porque tuvo conocimiento de las anomalías suscitadas en la jornada electoral y de la cual en ningún momento realizaron los actos tendientes a salvaguardar los derechos de los demás participantes en la elección del Ayuntamiento; asimismo, también el actor argumenta que la autoridad responsable dejó pasar desapercibida la situación de todos y cada uno de los paquetes que llegaron fracturados y a favor del Partido Revolucionario Institucional, del cual el ciudadano José de la Cruz Vinezas Olivar va como Tesorero en dicha planilla, así como la injustificación de la llegada de los paquetes de la sección 906, a través de una persona que no era la indicada para llevarlos a dicho consejo, violentando el artículo 110, fracciones I, VI, IX, XIII y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

c) Por otra parte, el ciudadano Bernardino Ramos Montaña, manifiesta que en la sesión de fecha diez de junio de dos mil quince, el Representante del Partido Humanista, realizó la petición del recuento administrativo de las urnas ante el Consejo Municipal Electoral de Temoac, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para efecto de checar los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

errores u omisiones del conteo de la casilla contigua 2 de la sección electoral número 902 y de la casilla básica correspondiente a la sección 903, sin embargo, la autoridad responsable fue omisa para pronunciarse sobre la referida petición.

Hasta aquí la síntesis de los agravios expuestos por el actor.

De lo anterior, se tiene que el actor realiza manifestaciones relacionadas con la realización del cómputo de los resultados, la declaración de validez y calificación de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, que tuvo verificativo el siete de junio de dos mil quince, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

Al respecto, obra en autos copia certificada del acta de sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, celebrada el diez de junio de dos mil quince, en la que el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME/TEM/015/2015, relativo al cómputo de los resultados, la declaración de validez y calificación de la elección de Presidente y Síndico Municipal, que tuvo verificativo el siete de junio del presente año, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Asimismo, con fecha dieciocho de junio de dos mil quince, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, publicó la relación de los diputados por ambos principios que fueron electos y que integraran la Legislatura Local, así como la integración de treinta y dos Ayuntamientos de la entidad que resultaron electos en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5299, entre los que se encuentra incluido el Ayuntamiento de Temoac, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En este sentido, se estima que a partir de dicha publicación, el actor tenía cuatro días para promover su demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En el caso, resulta conveniente citar los criterios sostenidos por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SDF-JDC-561/2015 y SDF-JDC-578/2015, en lo que se consideró que el plazo para la presentación oportuna de la demanda, comienza a partir del día siguiente en que se publican en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" los acuerdos o resoluciones de carácter general que por disposición del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, deben hacerse públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 15/2010, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 6, 2010, páginas 21 y 22, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá presentarse en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley establece que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos. Dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Lo anterior, permite desprender a este órgano jurisdiccional que el actor tuvo oportunidad de conocer el acto impugnado primigeniamente, ya que la publicación de la integración del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", es constancia suficiente de que la autoridad dio publicidad al acto impugnado con fecha primigenia.

En razón de las anteriores, este Tribunal estima que, el actor debió considerar el dieciocho de junio del actual para presentar su demanda, y no el veintiuno de agosto del presente año como obra en el acuse de recepción del escrito de demanda.

Por consiguiente, se concluye que el promovente presentó la demanda del medio de impugnación respectivo, cuando ya habían transcurrido en exceso los cuatro días para el ejercicio de su derecho, esto tomando en cuenta el contenido de las constancias



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

que obran en el presente expediente y por no existir prueba en contrario.

Por tanto, al encontrarse acreditado que el medio de impugnación en que se actúa se presentó en forma extemporánea, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, concluye que ha lugar a desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Bernardino Ramos Montaña, de conformidad con lo previsto en el artículo 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Al respecto, conviene precisar que la determinación asumida no conculca el derecho fundamental de acceso a la justicia del promovente, consagrada en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que el numeral antes citado reconoce el acceso a la impartición de justicia, por los tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, también lo es que si el actor no cumple con la carga procesal de promover en tiempo, no es dable admitir la demanda respectiva.

En el mismo sentido, es de señalar que este órgano jurisdiccional no es omiso por cuanto a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en el sentido de que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia se encuentran



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

obligados a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, debiendo promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, sin embargo, esta progresividad no es absoluta y encuentra en sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.



TRIBUNAL GENERAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En el caso, resulta aplicable por analogía de razón, la tesis de jurisprudencia número 2005717, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 487, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

0000110

resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se desecha de plano el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JDC/389/2015, promovido por Bernardino Ramos Montaña, en términos de las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR BERNARDINO RAMOS MONTAÑO EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE FRANCISCO LEYVA, NÚMERO 9, INTERIOR 12, COLONIA CENTRO, EN ESTA CIUDAD Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como



GENERAL
ECTORAL
MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

en relación con los numerales 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL